CONTROVERSIAS DE WILL S.A. A LAS BASES TÉCNICO ECONÓMICAS PRELIMINARES DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A REGULACIÓN TARIFARIA

PERÍODO 2006-2011

Diciembre, 2005

En conformidad con el Reglamento de Procedimiento, Publicidad y Participación en los Procesos Tarifarios, en este documento se presentan las controversias de la concesionaria a las BTE Preliminares establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Por claridad, a cada controversia se le ha asociado el numeral y el rótulo correspondiente en el texto de la propuesta de BTE Preliminares establecidas por Subtel.

Controversia N° 1: I. Marco General

La concesionaria propone:

- Que en el párrafo primero de esta sección, se suprima la frase **"**y para aquellos que la H. Comisión Resolutiva Antimonopolios califica expresamente en la Resolución Nº 686 de 2003, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley." El fundamento de esta contrapropuesta reside en que el artículo 29 de la ley está referido a la provisión de circuitos privados. Ahora bien, dada la naturaleza misma de la tecnología utilizada por WILL, la banda de frecuencia asignada a esta concesionaria es compartida por las distintas aplicaciones que conviven en un instante dado. En la misma medida, WILL no está en condiciones de prestar servicios de circuitos privados. Máxime que, además, WILL opera con una red de tercero, en condiciones contractuales que no contemplan la provisión de circuitos privados. Cabe consignar, adicionalmente, que tras largas negociaciones, VTR aceptó finalmente que el único circuito privado en la red compartida que prestaría es la asignación de un E1 en permanencia a un suscriptor dado para conexiones a Internet, lo cual WILL no está en condiciones de proveer. De hecho, por circunstancias seguramente más topológicas que tecnológicas, las concesionarias rurales han sido excluidas de la desagregación de la red. Tal es así que, por ejemplo, las BTE de CTR y Megacom omiten toda referencia a la

Resolución N° 686. También ha sido excluída de la desagregación la red de acceso inalámbrica de ENTEL Phone (Entel Will).

- Que, consistentemente con lo anterior, se suprima la referencia a la Resolución N° 686 en el párrafo tercero de esta sección; y
- Que se inserte el siguiente párrafo al final del párrafo primero de esta sección: "Para los efectos de esta fijación tarifaria se tendrá en consideración la tecnología disponible y la red de la concesionaria, conforme a la naturaleza de su concesión de servicio público telefónico inalámbrico." El fundamento de esta controversia reside en que esta contrapropuesta no sólo es consistente con la especificidad de esta concesión en particular, sino que además es también consistente con la situación de otras concesionarias, cuyas BTE reconocieron precisamente la especificidad de las tecnologías utilizadas en conformidad con sus respectivas concesiones, como es el caso de Centennial y VTR, por ejemplo.

Controversia N° 2: II. Servicios Afectos a Fijación de Tarifas

La concesionaria propone que, consistentemente con lo antes señalado, se suprima también, en el párrafo inicial de esta sección, la referencia a la Resolución N° 686. Cabe consignar, que en las BTE de CTR y Megacom, por ejemplo, que se encuentran precisamente en una situación similar a la de la concesionaria con relación a dicha Resolución, tampoco se hace referencia a dicha Resolución.

Controversia N° 3: II. 1 Servicio de acceso de comunicaciones a la red local

La concesionaria propone que se reemplace el párrafo segundo de esta sección por el siguiente: "Los elementos de red a considerar deben ser aquellos comprendidos entre el punto de terminación de red respectivo y el enlace inalámbrico con el abonado, incluyendo todas las actividades y el equipamiento necesario para proveer el servicio de acceso. La concesionaria deberá justificar detalladamente todos los costos indispensables para proveer estos servicios de terminación y encaminamiento, los cuales de modo alguno podrán incluir los costos de los terminales de usuarios respectivos." El fundamento de esta controversia reside en que esta contrapropuesta no sólo es consistente con la especificidad de esta concesión en particular, sino que además es consistente con las BTE de todas aquellas concesionarias cuyo acceso al cliente final no utiliza el par de cobre. Este es el caso, en particular, de todas las empresas de telefonía móvil, de

Centennial y de VTR. Cabe consignar que, la definición de costo de servicio de uso de red propuesta por Subtel en estas BTE Provisorias, está basada en la no consideración de ningún costo asignado al servicio de línea telefónica, que es precisamente un concepto propio de la telefonía local prestada sobre par de cobre. Concepto que no es, en lo más mínimo, extrapolable a la tecnología utilizada por WILL.

Controversia N° 4: II. 1.2 Cargos de acceso desagregados

La concesionaria propone que se elimine de las BTE esta sección y sus correspondientes sub-secciones. El fundamento de esta contrapropuesta es que, en la medida que la desagregación del servicio de acceso sólo es aplicable en un contexto multi-oficina, no corresponde considerarla en las BTE de WILL. De hecho, en los decretos tarifarios recientes de empresas como Entelphone, Cmet, Manquehue, Telesat, Telcoy y Telsur no se fijaron tarifas desagregadas de Cargos de Acceso.

Controversia Nº 5: II. 1. Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local.

La Concesionaria insiste en la redacción de la frase: "Las siguientes comunicaciones quedan afectas a la tarifa de cargo de Acceso, aplicada a los Concesionarios correspondientes:"

El Fundamento es que en la propuesta de SUBTEL se refiere a "Usuarios y Suscriptores", que no es el caso de la presente fijación tarifaria.

Controversia Nº 6: II. 1. Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local. (Tabla de Tipo de Comunicaciones)

La Concesionaria objeta la letra d) del cuadro y solicita su eliminación.

El Fundamento es que el tipo de comunicación descrito en la letra d) corresponde a una comunicación local, que no procede tarificar mediante cargo de acceso. Para este tipo de comunicaciones, en la que sólo se modifica el sujeto de pago de la llamada hemos propuesto determinar una tarifa especial, llamada "Tarifa de Cobro Revertido para Prepago" señalada en el punto 2.4.1 de nuestra propuesta de BTE.

Este criterio señalado por la Concesionaria ya fue aplicado en los decretos de las Concesionarias Telefónica CTC Chile S.A. y Telefónica del Sur S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario formalizar los sujetos de pago de las comunicaciones destinadas a Suministradores de Servicios Complementarios con numeración de Cobro Revertido, conectados a redes distintas a la que se está originando

la llamada. Se debe establecer que el sujeto de pago es la Concesionaria donde está conectado el mencionado Suministrador.

Controversia Nº 7: II. SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN DE TARIFAS…

La Concesionaria insiste en reponer el título y el texto del punto 2.4 y 2.4.1, de la propuesta de BTE de WILL, que se refieren a la fijación de tarifa para el servicio de Cobro Revertido para Prepago:

"Tarifa de Cobro Revertido para Prepago: En el caso de comunicaciones dirigidas a un suministrador de servi-cios complementarios de cobro revertido automático conectado a la red de otra concesionaria de servicio público telefónico, de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo, se aplicará la Tarifa de Cobro Revertido para Prepago y el sujeto de pago de la comunica-ción será la concesionaria a la cual se han conectado estos servicios. Lo anterior, sin perjuicio del pago que deba realizar la Concesiona-ria del cargo de acceso a la red de la otra concesionaria a que se encuentra conectado dicho suministrador de servicios complementa-rios y del cobro que se deba realizar a la concesionaria de destino, del tramo local y del mismo cargo de acceso, dado el cambio del sujeto de pago."

La fundamentación es la entregada para la controversia anterior.

Controversia Nº 8: II. 1.3.2 Servicio de tránsito de comunicaciones entre puntos de terminación de red

La concesionaria propone:

- Que se elimine esta sección de las BTE de WILL. El fundamento de esta contrapropuesta reside en que, en la medida que el tránsito entre diversos PTRs sólo es aplicable en un contexto multi-oficina, no corresponde considerarlo en las BTE de WILL. De hecho, en los decretos tarifarios recientes de empresas como Entelphone, Cmet, Manquehue, Telesat, Telcoy y Telsur no se fijaron tarifas de tránsito entre PTRs. Por lo demás, tampoco se fijaron tarifas de tránsito entre PTRs ni para las compañías móviles, ni para Centennial;
- Que se traslade el último párrafo de la sección II. 1.3.2 a la sección II. 1.3.1. El fundamento de esta propuesta reside en que las condiciones contractuales válidas para la prestación entre PTR's son idénticas a la prestación al interior del mismo PTR.; y
- Que se agregue a dicho párrafo la frase: "De existir la necesidad de invertir para realizar este servicio se podrá establecer un contrato entre la Concesionaria y la

Concesionaria en Tránsito que solicita la interconexión indirecta que establezca el periodo de tiempo mínimo de provisión del servicio, o bien, el costo de prescindir del servicio anticipadamente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 y 22 del decreto Nº 746 de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico". Dicha frase está consignada en el Decreto Tarifario de Telefónica CTC, aun cuando no aparece recogida en sus BTE.

Controversia N° 9: II 2. Servicio de interconexión en los puntos de terminación de red y facilidades asociadas

La concesionaria propone reemplazar la última frase del segundo párrafo de la introducción de esta sección por la siguiente: "Adicionalmente, en virtud del principio que a iguales prestaciones deben necesariamente corresponder iguales precios, se debe entender que estas tarifas de interconexión se extienden a las facilidades prestadas a suministradores de servicios complementarios conectados a la red de la concesionaria a nivel de punto de terminación de red" El fundamento de esta contrapropuesta reside en que, independientemente de la pertinencia de esta extensión de las tarifas de interconexión a dichos proveedores de servicios complementarios, lo cierto es que la Resolución N° 686 ni estableció ni pudo establecer la norma consignada en las BTE preliminares. De hecho, las BTE de Megacom, por ejemplo, no consignan esta disposición.

Controversia N° 10: II. 2.1.2 Conexión al punto de terminación de red con facilidades de conmutación y transmisión

La concesionaria propone eliminar esta sección. El fundamento de esta contrapropuesta reside en que, dadas las características propias de esta tecnología, no es dable asignarle una o más tramas a un ISP como esta disposición lo establece, en efecto, al igual como ocurre en el caso de VTR, las diversas aplicaciones que conviven en un instante dado en WILL están en competencia entre sí, lo cual impide asignársela de manera permanente a un ISP dado.

Controversia N° 11: II. 3. Funciones administrativas suministradas a portadores y a proveedores de servicios complementarios

La concesionaria propone, en consistencia con lo planteado en la Controversia N° 9, que se elimine el párrafo tercero de esta sección. En efecto, como se señaló más arriba correspondería suprimir toda referencia a la Resolución N° 686 sobre el particular o, en su defecto, reemplazarla simplemente por una mera reiteración del principio que a una misma prestación debe corresponder un mismo precio.

Controversia N° 12: II. 5. Servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarios, permisionarios y al público en general

La concesionaria propone la supresión de esta sección. El fundamento de esta propuesta reside en que, como se señaló en la Controversia N° 1, la tecnología utilizada por WILL no le permite prestar servicios de circuitos privados. Es más, la enumeración de servicios de circuitos privados afectos a regulación tarifaria establecida por la Resolución N° 686, y reiterada por estas BTE, está estrechamente asociada al par de cobre. En la misma medida, lo menos que debería realizar Subtel al establecer las BTE Definitivas, es excluir de las BTE todos aquellos servicios asociados al par de cobre.

Controversia N° 13: III. 4. Empresa Eficiente

La concesionaria propone la reemplazar el párrafo segundo por el siguiente: "La empresa eficiente corresponde a una empresa modelo, que utilizando medios propios o de terceros, ofrece sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, considerando para ello únicamente los costos indispensables de proveer cada servicio de acuerdo a la tecnología disponible, de acuerdo a la naturaleza de su concesión, la mejor gestión técnica y económica factible y la calidad establecida para el servicio y por la normativa. Si por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión y/o reposición la empresa eficiente pudiera proveer además servicios no regulados, para estos efectos se entenderá que aquella provee estos servicios conjuntamente de manera eficiente."

Asimismo reemplazar el párrafo quinto por el siguiente: "El diseño de la red de la Concesionaria considerará que se trata de una red de acceso inalámbrico con tecnología GSM, consistente con la eficiencia técnico-económica en el uso de los recursos, tanto de inversión como de explotación, y con el uso de la tecnología más eficiente disponible comercialmente. Como parte de dicho diseño, se debe considerar, que la intensidad de campo dentro de la zona de servicio sea tal que permita establecer comunicaciones al menos en el 90% del tiempo y de las ubicaciones, así como también, que los niveles de confiabilidad y calidad de servicio provisto por la empresa eficiente deben ser consistentes con aquellos ofrecidos en la actualidad en el mercado nacional."

Esta contrapropuesta se fundamente por lo señalado en la Controversia Nº 3.

Controversia N° 14: III. 5. Criterio de Costos

La concesionaria La Concesionaria insiste en agregar el siguiente texto:

“Los eventuales costos asociados a la circunstancia de encontrarse la empresa eficiente sujeta a regulación, particularmente los relativos a atender los requerimientos y exigencias de la autoridad de acuerdo al marco regulatorio vigente, deben ser incorporados como costo de la empresa eficiente, los que deberán encontrarse debidamente justificados en el Estudio Tarifario y aceptados por el regulador.” La Fundamentación es que este hecho corresponde a un costo real que enfrentan las Concesionarias y a que este criterio ya ha sido aplicado en Decretos de Fijación Tarifaria de otras Concesionarias.

Controversia N° 15: III. 9 Tarifas calculadas según artículo 30º K de la Ley

La concesionaria propone la eliminación de este numeral. El fundamento de esta contrapropuesta reside en que los servicios a los que está referido corresponden básicamente a servicios relacionados con el par de cobre, los que como se ha dicho no aplican a la Concesionaria.

Controversia N° 16: III.11 Tasa de costo de capital

La Concesionaria insiste en agregar el siguiente texto:

“En todo caso, para efectos de este estudio se podrá utilizar la tasa de costo de capital determinada en otros estudios tarifarios recientes, llevados a cabo para compañías de similares características que la Concesionaria.” La Fundamentación es que algunos de los parámetros tienen el mismo valor para toda la industria.

Controversia N° 17: IV.2 Plazos y Entrega de Información

La Concesionaria objeta la redacción de este numeral, por cuanto el calendario propuesto se refiere a una empresa que ya cuenta con tarifas fijadas para el periodo anterior y que deben ser renovadas.

MATIAS TOMAS NICOLAS POUPIN SWINBURN

Digitally signed by MATIAS TOMAS NICOLAS POUPIN SWINBURN
DN: CN = MATIAS TOMAS NICOLAS POUPIN SWINBURN, C = CL, O = Acepta.com S.A., OU = Certificado Clase 3 Persona Natural, T = PERSONA NATURAL
Reason: I am the author of this document
Date: 2005.12.26 19:01:34 -03'00'